

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho de señor juez, el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por la señora María Guadalupe Arango Carrillo en contra de Claudia Patricia Jiménez Montoya, trámite al que fueron vinculados el Ministerio de Trabajo y la Nueva EPS proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales con el fin de resolver el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante frente a la Sentencia proferida por ese judicial el día 14 de julio de 2022. Sírvase proveer de conformidad.

**Manizales, agosto 25 de 2022**

**Juan Felipe Giraldo Jiménez**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE:	IMPUGNACION
ACCIONANTE:	MARÍA GUADALUPE ARANGO CARRILLO
ACCIONADO:	CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ MONTOYA
VINCULADOS:	MINISTERIO DEL TRABAJO NUEVA EPS
RADICADO:	17001-40-03-005-2022-00354--02

**1. Objeto De Decisión.**

Corresponde en este evento decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de impugnación presentado por la señora María Guadalupe Arango Carrillo frente a la decisión tomada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales en providencia del 14 de julio de 2022 dentro la acción de tutela promovida en contra de Claudia Patricia Jimenez y a la cual se vinculó al Ministerio del Trabajo y la Nueva EPS. Sin embargo y previo el control de legalidad realizado sobre el trámite en estudio, advierte este despacho irregularidades constitutivas de NULIDAD, la cual será objeto de presente pronunciamiento.

**2. Consideraciones.**

La acción de tutela como proceso jurisdiccional consagrado en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, se encuentra reglamentada en el Decreto 2591 de 1991; proceso que, si bien se rige por el principio de la informalidad, ello no impide el cumplimiento

de ritualidades que imponen al juzgador de conocimiento su observancia en garantía del debido proceso, so pena de incurrir en irregularidades constitutivas de nulidades adjetivas.

De este modo, a la luz de artículo 29 de la Carta Magna y del numeral 8 del artículo 133 del Código general del Proceso se tiene que el proceso es nulo, en todo o en parte:

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Subrayado fuera del texto original)*

Causales de nulidad en referencia que se configura en el presente litigio, atendiendo a las pretensiones del accionante que consisten en tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad por condición física por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta en razón a su estado de salud, la protección del mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social; pretende que se declare que se encuentra protegida por el fuero de estabilidad laboral reforzada por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta, que se declare ineficaz la terminación del contrato de trabajo, se ordene la correspondiente indemnización y el reintegro.

Partiendo de lo anterior, advertir este judicial que la nulidad reglamentada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso se configuró en el presente litigio constitucional por cuanto, el judicial de primera instancia al momento de admitir la acción de tutela, debió advertir que la controversia versa sobre el estado de incapacidad continuada de la accionante, la cual según lo expuso por la Nueva EPS superó los 540 días, obrando concepto de rehabilitación desfavorable el que según voces de la EPS fue notificado a la administradora del fondo de pensiones, que para el caso concreto es Colpensiones; esta última que necesariamente debió ser vinculada a fin de que manifestara sobre los hechos acontecidos con la presente acción constitucional, toda vez que emitido el concepto desfavorable de calificación se debe proceder con el trámite de calificación de invalidez, sumado a que de declararse la ineficacia de la terminación del contrato laboral, esto conlleva necesariamente a que el empleador normalice la afiliación de la accionante al Sistema de Seguridad Social del que es parte integral el fondo de pensiones.

No puede pasar por alto el despacho, lo manifestado por la Nueva EPS a lo largo de su respuesta, en la que fue reiterativa sobre las responsabilidades que a su sentir tiene el fondo de pensiones al cual pertenece la actora, no vincularlo limitaría el derecho de defensa

de la entidad, que posiblemente puede verse afectada con las decisiones que vía tutela se puedan proferir en el caso bajo estudio.

Como consecuencia de lo anterior, advierte esta judicatura que la falta de vinculación de Colpensiones hace que se configure las causales de nulidad mencionada, por lo que habrá de declararse la misma desde el auto proferido del día 01 de julio de 2022 inclusive por medio del cual se admitió la acción de tutela en estudio. Sin embargo, las pruebas practicadas dentro de la actuación surtida conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

### **3. RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR NULO LO ACTUADO** dentro de la acción de tutela promovida por la señora María Guadalupe Arango Carrillo en contra de Claudia Patricia Jimenez y a la cual se vinculó al Ministerio del Trabajo y la Nueva EPS, a partir del auto fechado el 01 de julio de 2022 inclusive por medio el cual se admitió el escrito tutela, por lo que se deberá vincular al mencionado tramite jurisdiccional a Colpensiones, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para que rehaga el trámite, con corrección de las falencias advertidas en esta providencia

**TERCERO: DISPONER** la notificación de este auto a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**

**J U E Z**

**Firmado Por:**  
**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236bc8d157c93c89545f6da075a3dfe21220e1c0c36770b0e2d0857a313faae0**

Documento generado en 26/08/2022 03:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**